

SECCIÓN TERCERA.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AVERÍAS SIMPLES.

Art. 869. Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2^a á la 7^a, en cuanto les sean aplicables.

El procedimiento para la liquidación de estas averías queda ya consignado en la Sección anterior, en lo que cabe aplicarla á ésta, conforme á los artículos y reglas que se citan.

LIBRO CUARTO.

De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.

TÍTULO PRIMERO.

De la suspensión de pagos y de la quiebra en general.

La materia que trata este título es una de las más importantes y quizás la que mayor transcendencia tiene de todas cuantas comprende el Derecho mercantil. Así como al que se consagra al comercio se le otorgan grandes facilidades, que han de redundar en ventaja suya y de los intereses generales, para proteger estos últimos del fraude é impedir que el crédito se convierta en un arma destructora y nociva se han creado las instituciones que vamos á estudiar y se ha redactado la legislación en cuyo examen entramos ahora, suprema garantía de la buena fe y de la regularidad que deben presidir á las operaciones comerciales.

Esta legislación tiene tres partes: la primera está desenvuelta en este título, que comprende todas las declaraciones de derechos relativas al comerciante declarado en quiebra y á las personas que con él han contratado, tales como la enumeración de las diversas clases de quiebra, la celebración del convenio, los derechos de los acreedores y su respectiva graduación, y por último, la rehabilitación del quebrado, además de los preceptos especiales que exigía la índole compleja de las Sociedades mercantiles y los que reclamaban por su peculiar manera de ser las Compañías y

empresas de ferrocarriles y obras públicas. «La quiebra, dice la exposición de motivos que precede al Código vigente, es, en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante; cuyo estado, no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos sus derechos civiles, sino que afecta de un modo más ó menos sensible á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieren adquirido del quebrado por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias.» Bajo este aspecto las quiebras forman parte del Código de Comercio, y el título, cuyo epígrafe va al frente de estas líneas, no hace más que desenvolver y explicar estas consideraciones.

En él está lo que podemos llamar la primera parte de la legislación sobre quiebras, parte sustantiva y fundamental, base de toda ella. La segunda, adjetiva y práctica, no contiene declaraciones de derechos, sino reglas de procedimiento. En el Código antiguo aparecían las dos confundidas. Del actual se ha descartado cuanto toca á los trámites que preceden, acompañan y siguen á la declaración de quiebra, trámites en que han de intervenir los Tribunales para regular la marcha de ese orden de asuntos y asegurar los derechos de todos los interesados en cualquier declaración de éstas; lo relativo al nombramiento y funciones de los síndicos, administración de la quiebra, modo de proceder en el examen, reconocimiento y graduación de los créditos y tramitación del expediente de calificación; materias todas que son propias y exclusivas de una ley de Enjuiciamiento. «Así es, añade la indicada exposición de motivos, que el Código actual ha podido comprender, en un solo título, todas las disposiciones sobre quiebras que ocupan doce títulos en el Código vigente, á pesar de incluir también algunas especiales sobre las quiebras de las Compañías mercantiles y muy particularmente las de ferrocarriles, canales y demás obras públicas.» Las otras, las adjetivas, las de procedimiento están contenidas y desenvueltas en el título XIII del libro II de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, título que es necesario recordar en muchos puntos para el examen, inteligencia y aplicación de los principios afirmados y consignados aquí.

Por último, la parte tercera de esta legislación se halla en el tit. XII del mismo libro de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo que dispone su art. 1319, en el cual se manda que lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en el tit. XIII antes referido, sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el tit. XII, pues las disposiciones concernientes á los concursos de acreedores se consideran supletorias de la legislación de quiebras, y

como veremos muy pronto, hay en gran número de casos necesidad de apelar á ellas y de invocarlas.

En cuanto á la forma de esa legislación, esa es la novedad más importante de las que ahora se introducen. Por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de los derechos de la legislación de quiebras, como dice la exposición de motivos, el Código de 1885 reproduce la del Código de 1829 con importantes modificaciones que marcan notable progreso en el desarrollo de nuestro Derecho comercial, y que ya iremos señalando nosotros en cada caso.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, Y DE SUS EFECTOS.

El Diccionario de nuestro idioma dice que es quebrar «cesar uno en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á sus acreedores, perdiendo el crédito.» La definición es exacta. Quiebra el que carece de activo con que pagar sus deudas. La cesación en el comercio es una consecuencia de la quiebra y de hallarse el que comerciaba en ese estado, y la pérdida del crédito es un fenómeno que á veces precede y siempre acompaña y sigue á la quiebra. En nuestros comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil de 1884 (1), nosotros hemos dicho que se llama *quiebra* el estado de un comerciante que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones. Al hablar allí de quiebra dábamos á esta palabra el mismo alcance que el *Diccionario de la Academia*, y la cesación de pagos de que tratábamos, una cesación definitiva.

Pero no siempre se ha entendido así en nuestro Derecho comercial. Los Sres. Reus y Gómez de la Serna, comentadores del Código anterior, ajustándose á lo dispuesto en sus artículos 1001, 1014, y 1015 y á lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Marzo de 1874, entendían por quiebra la suspensión de pagos hecha por cualquier comerciante. Las diferencias que existen entre una y otra definición saltan á la vista. No es lo mismo suspender los pagos, que cesar de hacerlos; no es lo mismo declararse en quiebra, que en estado de suspensión de pagos. Son estas cosas, aunque análogas, distintas, y el legislador no debe en manera confundirlas.

El Código de 1829, sin embargo, las confundía. Su art. 1004 dice que se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el

(1) Tomo III, pág. 248.

pago corriente de sus obligaciones. Para juzgar, pues, quebrado á un comerciante, con arreglo á ese artículo, bastaba con que suspendiera el pago de sus obligaciones corrientes. El art. 4002, aun más expresivo y detallado, decía: «Se distinguen para los efectos legales, cinco clases de quiebras: 1ª, Suspensión de pagos; 2ª, etc.» La confusión es manifiesta. El legislador al redactar ese artículo del Código de 1829 entendió que la suspensión de pagos y la quiebra eran una misma cosa.

No ha pensado así al formular el Código de 1885. Ya hemos dicho que por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de derechos de la legislación de quiebras, el Código de 1885 reproduce la del Código de 1829 con importantes modificaciones: «La primera de dichas modificaciones, dice el preámbulo de la ley hoy vigente, consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de este estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de Derecho. Porque según los juristas italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo; y por lo mismo, la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa, á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente, y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento en ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos.» Esto último es lo que hace el Código vigente, y esa modificación es la deservuelta en la Sección primera del presente Título, en los términos y de la manera que vamos á ver examinando cada uno de sus artículos.

Art. 870. El que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez ó Tribunal, en vista de su manifestación.

Este artículo concuerda con el 4003 del Código antiguo, que definía la suspensión de pagos calificándola de quiebra de primera clase. «Entiéndese quebrado de primera clase, decía, el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus créditos ó mercaderías para satisfacerles.» Los comentadores de ese Código indicaban ya la buena doctrina, hoy admitida y deservuelta, diciendo: «No es esto en rigor una quiebra verdadera.» Y como en rigor no era eso una verdadera quiebra, dedúcese de aquí que al distinguir la ley vigente la quiebra de la suspensión de pagos, ha rendido tributo á una idea de justicia y acomodado sus preceptos á innegables razones de equidad.

Sentado este principio, ocurre preguntar cómo deberá desenvolverse en la práctica. El Código no lo dice, porque no podía decirlo, porque la parte que consagra á la declaración de quiebras es sólo declaratoria de derechos. La ley de Enjuiciamiento civil vigente tampoco lo advierte, porque los preceptos relativos al orden de proceder en las quiebras que ella contiene concuerdan con los del Código de 1829, y el Código de 1829 no admitía ese estado intermedio. ¿Dónde hemos, pues, de buscar una guía para proceder en él? Á nuestro juicio no existe otro medio que el que nos ofrece el art. 4349 de la ley de Enjuiciamiento. Hay que buscar en los preceptos que rigen el concurso de acreedores algo semejante á este estado intermedio ó anterior á la quiebra, y proceder dentro del mismo de una manera análoga á como se procede para la obtención de la quita y espera.

Por lo tanto, el comerciante que se hallare en el caso que prevé el artículo 870, dirigirá un escrito al Juzgado manifestándolo. En este escrito expondrá que aun cuando posee bienes para satisfacer todas sus deudas, calcula por la fecha en que éstas vencen que le ha de serle difícil ó imposible verificarlo, ó ya que carece de los necesarios para pagarlas íntegramente, y que en su virtud, antes de suspender pago alguno se acoge á lo establecido en la Sección primera del tit. I del libro IV del Código de Comercio, y en virtud de lo dispuesto en su art. 870, pide al Juzgado que lo declare en estado de suspensión de pagos.

El Juzgado á que ha de dirigirse la exposición es el del domicilio del comerciante, en el cual se centralizan cuantas contestaciones pueden suscitarse por este hecho, en razón á que teniendo dicho Tribunal conocimiento exacto de las operaciones practicadas, y pudiendo instruirse del conjunto de sus diversas operaciones, está en disposición de juzgar mejor que otro sobre las demandas que se entablen.

Con la exposición del comerciante que se manifiesta en estado de sus-

pensión de pagos deberá acompañarse: primero, el balance general de sus negocios; y segundo, una memoria ó relación que exprese las causas directas é inmediatas de su situación, en cuyo balance hará el comerciante la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes. Es decir, el estado verdadero de su activo y su pasivo.

La ley no ha establecido el modo como debe hacerse el balance, dejándolo al arbitrio del comerciante. En la práctica, el estado verdadero del activo y el pasivo suele comprenderse en dos estados ó relaciones diferentes, redactadas con orden y claridad. En el activo se pone con la separación conveniente, é individualizándolos, los bienes inmuebles, muebles ó semovientes. En los primeros se comprenderán las cargas á que están afectos y las servidumbres constituidas y todas las acciones que les correspondan para reivindicar sus derechos reales. En los muebles y semovientes se expresan todos los que al comerciante pertenecen con los derechos y acciones reales que le correspondan para obtenerlos y los créditos y valores de todas clases, haciendo las divisiones y subdivisiones necesarias en relación con la mayor ó menor cantidad de bienes para conseguir la mayor claridad. En el pasivo debe especificar con igual precisión los nombres de los acreedores, el importe y clase de sus créditos, las garantías que aseguran su pago, la causa de que proceden y la fecha en que se contrajeron.

También suele hacerse el balance, y aun parece más á propósito dividiéndolo en cinco estados, en que se demuestre el activo, el pasivo, las pérdidas, los beneficios y los gastos. Los que así lo hacen creen que el comerciante, al mismo tiempo que presenta con el activo y pasivo el estado verdadero de sus negocios, con los otros tres estados puede patentizar los motivos de la situación en que se halla. Son dos métodos que no se rechazan el uno al otro, ni se oponen á la claridad que es el principal objeto de este procedimiento. Cualquiera de ellos puede adoptarse; lo principal es que aparezca todo en el balance sin confusión, y de manera que pueda formarse idea exacta del estado de los negocios del comerciante.

Todas estas relaciones y documentos deberán ir firmados por el comerciante ó por quien lo represente con poder especial. El Juez, en vista de ellos y de lo que de los mismos resulte, si en efecto aparece el exponeente comprendido en las disposiciones del art. 870, le declarará constituido en estado de suspensión. Nosotros hubiéramos pedido al comerciante que en ese mismo escrito hiciera sus proposiciones de convenio,

asimilando completamente este procedimiento al de la quita y espera, que es en el orden puramente civil el que más concordancias tiene con él; pero el legislador no las ha tenido en cuenta, y ha perdido esta ocasión de regularizar y sistematizar esos varios preceptos.

Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el Juez ó Tribunal de su domicilio.

En la exposición de motivos que precede al Código vigente se explican con claridad los que ha habido para adoptar esta regla. Ya hemos visto, por lo que ordena el art. 870, que el comerciante que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes, cuenta, sin embargo, con recursos ó bienes suficientes para pagarlas íntegramente ó con algún descuento, goza del beneficio de suspender sus pagos hasta que sus acreedores acepten ó rechacen el convenio que puede proponerles. Para disfrutar de este beneficio es necesario que, en previsión de lo que va á sucederle, se adelante á las circunstancias, y por anticipado declare que se halla próximo á encontrarse en esa situación triste. Esto será en todo caso lo más acertado y lo más conveniente para su fama y su respetabilidad.

Pero puede ocurrir que no prevea lo que va á sucederle, que la catástrofe sobrevenga rápidamente, y que se halle, sin esperarlo, con un vencimiento á la vista que no puede satisfacer. ¿Qué hará entonces? Aquí de lo que ordena el art. 894, nuevo plazo que se le otorga. Todavía en ese supuesto tiene cuarenta y ocho horas, á partir del vencimiento de la obligación que no haya podido satisfacer, para constituirse en estado de suspensión de pagos y pedir al Juzgado que lo declare así. Dentro de esas cuarenta y ocho horas deberá elevar al Tribunal de su domicilio el escrito de que hablamos en el comentario del artículo anterior, sin más novedad que la de hacer mención del vencimiento ó vencimientos que no ha podido satisfacer, y que son causa inmediata de que se constituya en estado de suspensión de pagos.

Si el comerciante que se encuentre en el caso de este art. 874 (pá-

rrafo primero) deja transcurrir cuarenta y ocho horas sin dirigir al Juzgado el escrito, constituyéndose en estado de suspensión de pagos, pierde las ventajas que con el mismo había conseguido, y debe al día siguiente presentarse en estado de quiebra, conforme á las disposiciones que más adelante señalaremos y comentaremos.

Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la Sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.

Presentado el escrito de que hemos hablado en los comentarios á los artículos anteriores, el Juzgado hará por medio de un auto la declaración de hallarse el comerciante exponente en estado de suspensión de pagos. Esta declaración será notificada al comerciante, y quedarán los autos sobre la mesa del Juzgado. En el término de diez días, á partir de la fecha en que fué notificada la declaración, el comerciante deberá presentar nuevo escrito al Juzgado, conteniendo las proposiciones de convenio que crea oportuno hacer á sus acreedores.

Nada hay que advertir respecto al fondo ó á la forma de estas proposiciones, que deberán estar hechas con claridad y sencillez, y fundadas en los datos que arrojen el balance, la lista de bienes y la de créditos, á fin de que sea fácil apreciar que el convenio propuesto es realizable y hacedero dentro de las condiciones generales en que se encuentra el expediente de suspensión. En cuanto al procedimiento que debe seguirse para tramitar la proposición de convenio, dice el art. 872 que se sujetará su deliberación, votación y demás que concierna á lo establecido en la Sección cuarta de este título. Esto no es bastante; pues, como es fácil advertir, leyendo los artículos que comprende dicha sección cuarta, hay gran número de pormenores que no están previstos, y que la práctica fijará á falta de precepto terminante de la ley.

Nosotros insistimos en que, llegado ese caso, debe procederse de acuerdo con lo establecido para la obtención de la quita y espera. Así juzgamos lo más racional y oportuno, que una vez presentado el escrito en que se formulan las proposiciones de convenio, el Juez mande convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse. También deberán

ser convocados, cuando los haya, los acreedores que residan fuera de la Península, y en este caso el término antes expresado se ampliará por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la Junta. Las citaciones deberán hacerse personalmente, por medio de cédula, á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan deberán ser citados por medio de edictos.

Para que pueda celebrarse la junta se necesitará que el número de acreedores concurrentes, por sí ó por medio de apoderado, represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos singularmente privilegiados é hipotecarios de los que se hayan abstenido de tomar parte en la junta. Así quedará ésta debidamente constituida, y procederá á discutir y votar las proposiciones de convenio. En cuanto á lo demás relativo á la aprobación del convenio, oposición que puede formularse al mismo y efecto de todo ello, véase lo ordenado en dicha Sección cuarta desde el art. 904 al 907.

Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

Este artículo no necesita de comentarios ni explicaciones. Lo que ordena es bastante claro. Cuando la proposición de convenio no sea aprobada, ó cuando al votar sobre ella no la acepten los acreedores en número de la mitad más uno de los concurrentes y con representación de las tres quintas partes del pasivo, quedará terminado el expediente y en libertad los interesados de hacer lo que cada uno crea conforme á su derecho. Entonces si el comerciante de que se trata no hubiera dejado de satisfacer ningún vencimiento, podrá seguir comerciando hasta hallarse en condiciones de que se le declare quebrado; y si, como es de presumir, ha suspendido ya sus pagos ó sobreseído en ellos, pedirá que se le declare en quiebra y entrará este negocio en las condiciones y circunstancias á que se contrae lo dispuesto en la sección segunda del título presente.